

## CAPITULO XI.

### DEL TORMENTO.

#### SUMARIO.

1. Cómo se introdujo el tormento.—2. Institucion reprobada.—3. Cuál era su fin.—4. Diferentes especies de tormentos respecto á sus fines.—5. Los antiguos habian imaginado ya el tormento; Egipcios, Chinos, Romanos, etc.—6. Por qué motivo se aplicaba á los esclavos.—7. Los Burguñones, los Bávaros, los Visigodos.—8. Alemania, Rusia, Escocia, Inglaterra, Italia, España y Francia han sido oprimidas por el tormento.—9. Cómo desapareció en Francia la cuestion preparatoria del tormento y la cuestion prévia.—10. Dos clases de cuestiones preparatorias con reserva y sin reserva de pruebas.—11. Diversidad de formas de la cuestion de tormento.—12. Lo que tenía de más odioso.—13. Los criminalistas.—14. Algunos detalles sobre el tormento en diferentes lugares; en Francia, en los países de raza slava, en Servia, en Polonia, en Rusia, en Inglaterra, en España.—15. Su abolicion en los países civilizados.—Subsistencia en los cantones de Friburgo y del Tesino.

Viendo que el acusado ó los testigos se negaban á confesar ó á prestar las declaraciones necesarias para ilustrar á la justicia, ó que pretendían inducir á error con declaraciones incompletas ó falsas, los jueces, más inclinados á la violencia que hábiles para descubrir los engaños y hacer respetar la verdad y la justicia á aquellos mismos que se hallasen dispuestos á faltar á una y á otra, quisieron arrancar por la fuerza confesiones que no podían obtener por la habilidad ó la persuasion. De aquí nació el tormento.

Ya se ha dicho cuanto podía decirse contra esta abominacion judiciaria, razon por la cual seremos breves (1),

(1) Combatida ya por Séneca, Quintiliano y San Agustin, ha sido atacada con nueva fuerza por Montaigne, Charron, Bayle, Grotius (en sus cartas), Leclerc, Barbeyrac, Thomasius, Montesquieu, Beccaria, Voltaire, Rousseau, Servan, Dupaty, Brissot de Varville, etc. En el siglo XVII, en 1681, Agustin Nicolás, consejero en el Parlamento del Franco-Condado, publicaba una de las mejores requisitorias contra el tormento. *Si el tormento es un medio seguro de descubrir los crímenes secretos; Disertacion moral y jurídica en la que se trata amplia-*

bastando á nuestro propósito notar que la posicion del inocente es peor que la del culpable.

Se recurría al tormento para alcanzar la confesion de un delito, para evidenciar una contradiccion, para hacer expiar una infamia y para castigar presuntos delitos.

Hay pues dos clases de cuestion; la una destinada á instruir al juez, la otra á castigar un delito real ó presunto. No tenemos para qué ocuparnos de ésta que, no es más que una pena justa ó injustamente aplicada.

Los Egipcios, los Griegos y los Romanos han legado á los modernos el ejemplo de este método para descubrir la verdad, y el tribunal de la Inquisicion ha sido tambien una autoridad de gran peso en la materia.

Los Chinos que no han copiado á nadie, han coincidido tambien en este punto con la mayor parte de los pueblos de la antigüedad y de los tiempos modernos; pero debemos decir en honra suya que ha sido muy limitado el uso que han hecho de esta invencion (1).

El tormento ocupaba el lugar del juramento entre los esclavos: el estado de servidumbre envilecía de tal modo á los hombres, que ni la religion ni Dios mismo se consideraba que podía respetar lo que no respeta nadie.

Los Burguñones y los Bávaros hicieron pasar el tormento á sus leyes, y los Visigodos no lo rechazaron por completo.

Cárlos V lo introdujo en Alemania; Rusia, aun hasta el reinado de Catalina II, y aun despues, creyó que no podía pasarse sin él; Escocia é Inglaterra bajo los Tudor, fueron

*mente de los abusos que en todas partes se cometen en la instruccion de los procesos criminales, y particularmente en la investigacion del sacrilegio.* M. F. Helie ha hecho un grande y justo elogio de esta obra. Véase un trabajo más reciente sobre la materia en la *Revista de legislacion*, t. IV y V.

(1) *Memor. sobre los Chinos*, t. VII, p. 37. El tormento se halla prohibido para tres clases de personas: los ancianos, los menores de quince años y los enfermos. En el siglo XVI habia dos clases de tormentos en China: en la primera, se ataba el cuerpo del paciente á un poste, y se le cogian los dedos entre dos tablas que se podian juntar cuanto se quisiera por medio de una cuerda: si el paciente resistía este tormento, se empleaba el segundo. Tendíasele en tierra boca abajo con las manos atadas al suelo y los piés y las piernas cogidos entre dos enormes planchas sujetas por los extremos con cuerdas que se enrollaban en un cilindro clavado en tierra. Un ejecutor daba sobre las planchas con un martillo de hierro (F. H. Lintscot, *Ind. or. descript.*, t. III, lámina 29).

igualmente afligidos por el tormento; España é Italia lo recibieron con reconocimiento de manos de la Inquisición. Floreció en Francia hasta el siglo XVIII, y fué abolido en una de sus formas (el tormento prévio) el 16 de Agosto de 1780: ocho años más tarde Luis XVI, prohibiendo de nuevo el tormento prévio, no estaba muy seguro de no verse obligado á restablecerlo, y se reservó el hacerlo si la experiencia le demostraba su necesidad. La Asamblea constituyente fué más atrevida, pues borró de nuestras leyes, no sólo la cuestion preparatoria, sino la cuestion prévia.

Llamábase tormento preparatorio al que formaba parte de la instruccion, y prévio al que seguía á la condena y precedía á la ejecucion; éste y tenía por fin el descubrimiento de los cómplices.

El tormento preparatorio era tambien de dos clases: con reserva y sin reserva de pruebas. En el primero, el juez suficientemente instruido ya por las pruebas que poseía, se reservaba la facultad de fundar en ellas su sentencia, y por consiguiente de condenar al acusado aunque no pudiera obtener ninguna confesion. Sin duda que esta confesion no era necesaria para establecer la conviccion del juez, y entonces ¿qué fin se proponía? ¿Qué conviccion es esa que necesita ser confirmada? ¿Qué derecho hay para imponer inútiles tormentos? ¡Para obtener la confesion del culpable! ¿Pero qué os importa su confesion si estais seguros de su culpabilidad? Y si no lo estais, ¿por qué el tormento?

En el tormento sin reserva de pruebas, el juez se creía, por el contrario, en la necesidad de absolver si los sufrimientos no lograban arrancar la confesion.

Por lo demás, el tormento preparatorio ó prévio variaba en la forma y en el grado, y se distinguía en simple ú ordinario y compuesto ó extraordinario, teniendo lugar por el agua, por el borceguí, por el potro, etc. Un sábio jurisconsulto, el consejero Berriat-Saint-Prix, ha reconocido hasta treinta y cinco clases (1).

Lo que había de más odioso quizá en esta forma de instruccion criminal, era la especie de hipócrita homenaje que se tributaba por el juez á la libertad con que debía hacerse la confesion de un acusado. En muchos Estados, entre los

(1) *Los tribunales y el procedimiento del gran criminal en el siglo XVIII hasta 1789.*

cuales tiene el honor de no contarse Francia (1), la confesion arrancada en los suplicios no tenía valor miéntras el paciente, libre un momento del suplicio, no la confirmase con juramento. Si vuelto en sí se negaba á ratificar su primera declaracion, era sometido de nuevo al tormento, y así hasta tres veces ó más si el juez lo creía necesario.

Lo único que podría justificar algo el tormento es que, en opinion de los criminalistas más notables, Menochins, Julius-Clarus, Bossius, Boerius, Farinacius, etc., el acusado no podía ser sometido al tormento, miéntras no existieran contra él cargos muy graves; pero en este caso es tambien sensible que los mismos jurisconsultos hayan creído deber sujetarse tanto ménos severamente á estas condiciones protectoras, cuanto más grave era el crimen y por consiguiente, la pena conminada. El temor y el interés han hecho feroz el despotismo y á sus partidarios injustos é inhumanos.

Los antiguos criminalistas franceses al hablar del tormento no lo censuran más que los del otro lado del Pirineo ó que los jueces de la isla de Nifon. Es necesario sobre todo oír al célebre Ymbert: «Todas las personas de cualquier dignidad que sean, pueden ser sometidas al tormento en este reino, y áun á los mismos sacerdotes los jueces eclesiásticos los someten al tormento cuando el delito es enorme... Y por lo mismo que hay muchos tan sagaces y malignos que todo lo que han confesado en el tormento, lo niegan cuando son interrogados al dia siguiente, ha sido costumbre sujetarse á la confesion hecha en él si es verosímil, ó referir á ella los informes y las pruebas obtenidas en el proceso criminal... Cuando el juez ve que no hay prueba suficiente para fundar en ella un castigo corporal y si sólo una pena pecuniaria, á fin de que negándolo todo el acusado no eluda tambien esta pena, ordena que el delincuente sea sometido al tormento, sin que por esto se prescinda de los indicios que resulten del proceso» (2).

Y no es esto todo: el sometido al tormento, no sólo se perjudicaba á sí mismo en sus confesiones, sino que hacía recaer sobre los suyos una parte de la pena. Era un axioma de derecho; «Confesion hecha en el tormento por el acusa-

(1) Al ménos no sin distincion. V. Pothier, *ob. cit.*, p. 357-363.

(2) *Práctica judicial*, p. 650, 653-657.

do perjudica á sus herederos, si persevera en ella, aunque muera ántes de ser condenado» (1).

A favor de estas tinieblas del procedimiento secreto, que deshonraron durante tres siglos la justicia real, reapareció el tormento.

Ya se había introducido en la práctica en el siglo XIII, gracias sin duda á la invasion del derecho romano y á la insuficiencia de los medios represivos de que á la sazón disponían los jefes de los Estados, á la dureza de las costumbres, á la ignorancia general y, en una palabra, á las miserias de los tiempos. Como el duelo, tuvo sus reglas, sus excepciones y en general su disciplina; pero era difícil que no fuese modificada una institucion, tan terrible y tan delicada debiendo ser muy prudentes los llamados á aplicarla, para que su uso no produjera ya por sí sólo notables cambios. Y esto fué lo que sucedió. Las reglas que presidían al tormento cambiaron desde el siglo XIII al XVIII (2).

El tormento no se introdujo hasta bien tarde entre los Eslavos, y parece que fué adoptado por imitacion; importacion no muy feliz por cierto. En Rusia, se hallaba muy en uso en el siglo XVII como complemento de pruebas (3), y en Sérvia, entre los Eslavos (4), no lo hallamos hasta el siglo XIV; pero despues se extendió por todas partes. Si se encontraba en casa de algun ciudadano sospechoso, oro, plata, etc., se le aplicaba el tormento tres veces al dia, y si no confesaba y moría en él ó recibía una mutilacion, se le debía una indemnizacion á él ó á los suyos. Si el juez descubría en su casa medios mágicos para protegerse contra el tormento, hallábase obligado á reparar el delito de que era acusado aunque no se confesase su autor (5).

En Polonia y en Rusia, se empleaban sucesivamente el tormento y los ordalias, y á los hechiceros particularmente se les sometía al tormento y luego á la prueba del agua fria. Los jurisconsultos polacos han sido siempre contrarios á este género de supersticion que no tenía ningun fundamento en las leyes del país; pero la Iglesia, observa el

(1) Imbert, *Enchiridion*, p. 53.

(2) Comp. las ord. de 1539 y de 1670.

(3) De Reutz, tercer periodo.

(4) Macieiowski, t. II, p. 145.

(5) Id., t. IV, p. 145.

historiador que analizamos, que veía allí una especie de incredulidad, se esforzaba en demostrar con pruebas de su invencion que hay hechiceros, y obtuvo de Segismundo la ordenanza de 1543, en virtud de la cual la Iglesia tenía el derecho de juzgar y de castigar los sortilegios. En 1776 se abolió el tormento y la pena de muerte en materia de hechiceria; pero despues de esta fecha se dió tormento y se quemó todavía en Polonia á algunos pretendidos hechiceros. Bastaba que una pobre vieja tuviera los ojos penetrantes, hinchados ó inyectados para que mereciese el nombre de hechicera (1).

Si puede alabarse Inglaterra de haber rechazado el tormento y la Inquisicion; si es cierto, como afirma Hallam, que el tormento no se ha establecido allí nunca por una ley, debemos admirarnos del uso que se ha hecho de él y de la época tardía en que ha desaparecido. Tomo mi cita de Linguet sin buscar el original.

«Cuando el acusado se niega á defenderse, es decir, á responder á la pregunta: «¿Sois culpable ó nó?», el juez, despues de haberle exhortado á contestar y de haberle manifestado las consecuencias de su negativa, pronuncia esta sentencia: «Redúzcasele á prision, póngasele en ella desnudo, en el suelo, tendido boca arriba, hágase en tierra un agujero en la parte donde está la cabeza, y métasela en él, y sobre todas las partes de su cuerpo pónganse tantas piedras y hierros cuantas pueda sostener. Además, mientras viva désele solamente pan y agua de la peor calidad que haya y sacados de los alrededores de la prision; el dia que coma, no beba, y el dia que beba, no coma, y así hasta que muera (2). Una vez pronunciada esta sentencia, el acusado no puede cambiarla sometiéndose á responder, sino que ha

(1) Macieiowski, t. IV, p. 363.

(2) V. Linguet, *Teoría de las leyes civiles*, t. I, c. VI, p. 162, nueva edicion.—Se puede sin gran dificultad comparar este procedimiento con la especie de tormento que se usa en el Japon. Se hace beber al acusado cierta cantidad de agua que se le echa con un embudo, y cuando el cuerpo está suficientemente lleno, se le tiende en el suelo y los verdugos le dan patadas en el vientre. Si persiste en negar, se le envuelve el cuerpo con dos tiras de tela desde el cuello hasta los talones, y en este estado se le expone á los ardores del sol ó á los rigores del frío, tendido con la espalda sobre piedras. Si este suplicio tampoco arranca la confesion del crimen, se le relega á una isla destinada á los criminales, en donde se ocupan en criar gusanos de seda ó en fabricar telas. (Des Esarts, t. IV, p. 21 y 22).

de ser ejecutada.» ¡Se creará que esta ley no fué derogada hasta 1774!

No debe sorprendernos hallar el tormento en España, en Italia y en todos los países en donde ha reinado y florecido la Inquisición que lo habría inventado en caso necesario. Así, pues, en España, si después de oídos los testigos, el acusador pide que se aplique el tormento á falta de pruebas suficientes, y estas pruebas son sin embargo bastante graves para que puedan dar derecho á su demanda, se accede á ella; y otras veces el acusador era sometido al tormento como el acusado (1). Por lo demás, la jurisprudencia española admitía respecto al tormento tres principios protectores, que ciertamente habrían podido serlo más; pero tal como eran habrían podido los demás pueblos adoptarlos con provecho. Sin embargo, entre esta jurisprudencia española y la antigua francesa había muchos puntos comunes. Hé aquí estos principios y sus consecuencias:

- 1.º El tormento no se aplica á toda clase de súbditos;
- 2.º Sólo sirve para descubrir el resto de la verdad;
- 3.º Debe ir precedido de muy graves indicios.

En consecuencia:

1.º No puede aplicársele á los menores de catorce años, á los caballeros, doctores y regidores del concejo, ni á sus hijos si tienen buena reputación, á la mujer embarazada hasta después del parto; los parientes dentro del cuarto grado, ascendientes, descendientes ó colaterales no pueden pedirlo unos contra otros, ni la mujer contra su marido, ni el suegro ó la suegra contra sus yernos ó nueras, ni los padrastros contra los hijastros y recíprocamente.

2.º No pueden asistir al tormento más que el juez, el escribano y el verdugo; y cuando hay dos ó más acusados se empieza por el más débil ó por el más comprometido. Si el juez aplica injustamente esta pena, él la sufre á su vez. Toda confesión hecha en el tormento sólo es valedera en cuanto es confirmada más tarde *en un lugar separado*. El tormento no se aplica otra vez sino en los casos de crimen de lesa-majestad, de robo y hurto, en los cuales tampoco puede aplicarse más que tres veces. Los medios del tormento deben ser ordinarios, y si el delito es patente, no se aplica

(1) Asso y Manuel.

dicho tormento so pena de que el juez tenga que pagar los daños y perjuicios: á éste toca ver si las pruebas son suficientes para proceder al tormento, que sólo se aplica en aquellos delitos que llevan consigo penas corporales.

Este medio de descubrir la verdad, tan inseguro como odioso, ha desaparecido de todos los países civilizados; y en muchos puntos, principalmente en Escocia y en la provincia de Frisia, fué abolido el tormento á consecuencia de falsas acusaciones de culpabilidad que habían sido arrancadas por el dolor á los acusados. Puede verse en *Des Essarts* la manera como se aplicaba y se aplica quizá todavía el tormento en un gran número de países, en Roma y en muchos otros Estados de Italia, en Francia, en España, en Cerdeña, en Suecia, en Escocia, en los Países Bajos, en China, en la India, en el Indostan, y á lo largo de las costas de Coromandel y del Malabar, etc. (1).

¿Sorprenderé mucho á mis lectores cuando les diga que á las puertas de la Francia un canton de Suiza, Friburgo, no ha renunciado aún al tormento? En el canton del Tesino el juez instructor puede recurrir al calabozo, á las cadenas y á poner al acusado á pan y agua durante quince días para vencer sus tenaces negativas; si estos medios son insuficientes, se le administran veinticinco latigazos en la espalda desnuda, con un nervicio de buey, y si no bastaran aún, se le aplica el doble, etc. (2).

(1) Des Essarts, t. VI, p. 344 y sig.

(2) Siegw. Muller, Rossi, *Derecho penal*, t. I, p. 72.—V. sobre el tormento en general á Birnbaum, *ob. cit.*, p. 116 y 126;—Wittanhuys (J), *Orat. de inquis. et inut. torment. in quæst. reor.*; Lugd. Bat., 1736;—Opgilder (E.), *De questione se tortura reor.*, Lugd. Bat., 1742;—Cibrario, *ob. cit.*, t. II, 127 y sig.;—Saint-Edme, *Dicc. de la penalidad*, v. *Apega*. Esta era en la Edad Media la vara de hierro inventada por la Inquisición en España y trasportada á Alemania. V. *Magas. pittor.*, 1852, p. 310 y sig. Este suplicio se llamaba el *ósculo de la vara*. Véase la *Historia de la Inquisición*, y lo que de esta institución hemos dicho.